Auto Interlocutorio No. 1937
Rad: 760014003008**2021**00**553**00
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 1657 del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho resolvió abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por no allegar el título ejecutivo al que se hacía referencia en la demanda "**Pagaré No. 307417216048 y 5416930100812218**".

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2. Así las cosas, y en atención a los argumentos que esgrimió la parte actora frente al auto que resolvió abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por no allegar el título ejecutivo al que se hacía referencia en la demanda "**Pagaré No. 307417216048 y 5416930100812218**", de ante mano hay que indicar que la providencia N° 1657 del 17 de septiembre de 2021 se repondrá, toda vez que, el apoderado logró demostrar que sí había adjuntando dichos títulos valores junto con la demanda presentada al Despacho.

3. Puestas de este modo las cosas, y una vez analizados los escritos que anteceden, se encuentra que la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso "C.G.P.", el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

RESUELVE

A. REPONER el auto interlocutorio N° 1657 del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho resolvió abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, y en su lugar librar el mandamiento ejecutivo como se pasa a ver a continuación:

1. ORDENAR que **CARLOS ALBERTO BRAVO ARDILA**, PAGUE a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CINCO CENTAVOS M/Cte. **($28.353.344.25)** por concepto de capital representado en la **copia**[1] del **Pagaré No. 307417216048.**

1.1.1. La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/Cte. **($**4.857.696.27**)** por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 15 de diciembre de 2020 y hasta el 08 de julio de 2021

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 09 de julio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

1.2. La suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/Cte. **($3.056.968.00)** por concepto de capital representado en la **copia**[2] del **Pagaré No. 5416930100812218.**

1.2.1. La suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/Cte. **($309.608.00)** por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 03 de diciembre de 2020 y hasta el 08 de julio de 2021

1.2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 09 de julio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

5. RECONOCER personería a la abogada MARIA ELENA VILLAFAÑE CHAPARRO, portadora de la T.P. No. 88.266 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

---

[1] Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s)** por la contraparte, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.
[2] Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

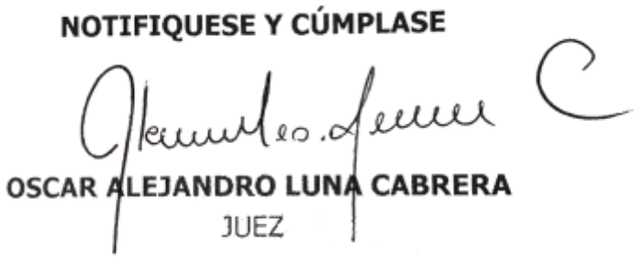

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 129
Fecha: OCT.27.2021

S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9b2caa5b5fb23c5804e622db8edec518cb96d202165676dab4b4a95f840f128
Documento generado en 26/10/2021 11:56:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica